



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Código:

Apo.4.1.4Fr002

Fecha

19/11/2012

Versión

5

Apo.414 Fr.002 Cumplido para Pago

PARA: SUBDIRECCION FINANCIERA Y GRUPO DE CONTRATO RADICADO No.: CP -

CONS. 2

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO, ORDEN O CONVENIO No.

3

024

2021

TITULO O DOCUMENTO IDENTIFICACION CONTRATISTA

1020794198



Radicado: 2-2021-013743

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021 11:10

OBJETO DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

Prestación de Servicios Profesionales a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional - DGPPN - en el proceso de fortalecimiento del sistema presupuestal y análisis económicos sectoriales y de impacto fiscal.

No. Compromisos

32121

FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

21/01/2021

NOMBRE CONTRATISTA

ANA MARIA DUARTE ARIAS

VALOR DEL CONTRATO

51,061,395.00

VR DEL CONTRATO MAS ADICIONES

51,061,395.00

VALOR ADICIONES

.00

TOPE MINIMO DE SEGURIDAD SOCIAL

FECHA ACTA DE INICIO:

25/01/2021

I.B.C.

1,773,478

SALUD

221,700

FECHA DE FINAL

31/12/2021

PENSION

283,800

A.R.L.

9,300

DATOS ESPECIFICOS DEL PAGO

No.	Tipo de Pago	No.	Condicion del Pago	Aclaracion del Pago	Valor de Pago	Iva Aplicado	Valor IVA	Valor Amortizacion Anticipada	Total Pago
1	INFORME NO.	2	PERIODO	INFORME DE ACTIVIDADES MES DE FEBRERO DE 2021	4,433,696.00	0 %	.00		4,433,696.00
TOTALES					4,433,696.00		.00		
TOTAL A PAGAR									4,433,696.00

PERIODO PAGADO - APORTES SEGURIDAD SOCIAL ENERO DEL AÑO 2021

PLANILLA No. 48353791

Anexos y No. de Folios

Factura		Cuenta de Cobro		Declaracion juramentada Seguridad Social	1
Otros anexos o Folios	22	Entrada a Almacen		Constancias de pago de la seguridad social	2
INFORME DE ACTIVIDADES MES DE FEBRERO DE 2021				Total de Folios Anexos	25

En calidad de Supervisor/Interventor del contrato enunciado, certifico que he verificado el cumplimiento a satisfaccion de las obligaciones que emanan del contrato, la acreditacion del pago de obligaciones con el sistema de seguridad social integral y las cifras y valores correspondientes al periodo certificado para el reconocimiento del pago que por este instrumento se acredita

Se firma a los 9 dias del mes de Marzo del año 2021

SUPERVISORES Y/O INTERVENTORES

FIRMA: _____
 NOMBRE: OMAR MONTOYA HERNANDEZ
 CARGO: SUBDIRECTOR DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y JUSTICIA
 CEDULA: 19484920

Fecha creación Cumplido 09-03-2021

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 22

CONTENIDO DEL INFORME

1.	Condiciones del Contrato	1
2.	Objeto del Contrato	1
3.	Obligaciones del Contrato, Actividades Ejecutadas y Productos Entregados	1

1. CONDICIONES DEL CONTRATO

Número de Contrato: 3.024-2021

Nombre del Contratista: **Ana María Duarte Arias**

Periodo informe: Del 01 de febrero al 28 de febrero de 2021

Supervisor: **Omar Montoya Hernández**

Área perteneciente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

2. OBJETO DEL CONTRATO

Prestación de servicios profesionales a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional -DGPPN- en el proceso de fortalecimiento del sistema presupuestal y análisis económicos sectoriales y de impacto fiscal.

3. OBLIGACIONES DEL CONTRATO, ACTIVIDADES EJECUTADAS Y PRODUCTOS ENTREGADOS

Las obligaciones adquiridas son las siguientes:

1.	Apoyar la elaboración y presentación de estudios económicos sectoriales de acuerdo con los lineamientos técnicos que defina la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, así como de temas coyunturales o estructurales de las entidades o sectores a los cuales hace seguimiento la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia, que puedan impactar el Presupuesto Público Nacional.	
	Avance:	
	<ul style="list-style-type: none"> • Esta obligación no aplica para este mes. 	
2.	Apoyar a la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia en la recolección y presentación de información relevante dentro del marco del proceso de programación y seguimiento del gasto público de los sectores a cargo.	
	Avance:	
	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante correo electrónico, el día 3 de marzo de 2021, se remitió al funcionario Eduardo Larotta el archivo de Excel contentivo de los costos de Ley 2020 referentes a sectores a cargo de la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia. 	
3.	Actualizar el Banco de Costos de la DGPPN de acuerdo con información sectorial presupuestal.	
	Avance:	
	<ul style="list-style-type: none"> • Esta obligación no aplica para este mes. 	
4.	Actualizar constantemente las Bitácoras y Memorias Presupuestales de las entidades a las cuales realiza seguimiento la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia de los sectores a cargo.	
	Avance:	
	<ul style="list-style-type: none"> • Esta obligación no aplica para este mes. 	
5.	Consolidar información de gasto para la programación del presupuesto general de la Nación relacionada con costos, metas y su consistencia con las cifras presupuestales a programar.	
	Avance:	
	<ul style="list-style-type: none"> • Se consolidó información de costos de Ley 2020 de los sectores a cargo de la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia para incluir en el MFMP. 	

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	2 de 22

<p>6. Apoyar el mantenimiento y la implementación de un modelo de proyección de cifras presupuestales y fiscales de mediano plazo.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se apoyó a la Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal para la consolidación de las cifras del MFMP.
<p>7. Apoyar la realización de análisis y estudios de impacto de proyectos de ley y de decretos.</p> <p>Se proyectaron los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Solicitud de comentarios Contraloría General de la Nación sobre el Proyecto de Ley No. 172 de 2020 Cámara texto de Ponencia Primer Debate del Proyecto de Ley No 172 de 2020 Cámara <i>“Por el cual se reestructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan nuevas normas sobre su organización y funcionamiento”</i>. Gaceta del Congreso No. 1355 del 23 de noviembre de 2020. Solicitud de comentarios al texto definitivo Cámara del Proyecto de Ley No. 105 de 2020 Cámara, <i>“Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”</i>. Gaceta No. 37 del 16 de febrero de 2021. Solicitud de comentarios al texto propuesto para tercer debate y al texto alternativo propuesto por el Senador Antonio Sanguino al Proyecto de Ley No. 231 de 2019 de la Cámara // Proyecto de Ley No. 299 de 2019 del Senado <i>“Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”</i>. Gaceta del Congreso No. 1496 del 2020. Derecho de Petición -H.S. Iván Marulanda y otros- Renta Básica. <p>Sobre el Derecho de Petición -H.S. Iván Marulanda y otros- Renta Básica, el día 11 de febrero de 2021 se participó en reunión en plataforma TEAMS con el equipo de la OAJ del Ministerio y el Viceministro Técnico.</p> <p>Los siguientes Proyectos de Ley se encuentran en revisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> Debate Proyecto de Ley Estatutaria 106 de 2018 Cámara <i>“Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de delitos violentos de alto impacto”</i>. Proyecto de Ley No. 32 de 2019 Senado <i>“Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones”</i> Proyecto de Ley No. 373 de 2021 Senado <i>“Por medio de la cual se modifican el Decreto 639 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y el Decreto 815 del 2020 para extender las medidas de apoyo al empleo formal.”</i>
<p>8. Realizar una tipificación de las sentencias de las entidades a las cuales realiza seguimiento en la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia para identificar las causas más frecuentes de las demandas en contra de la Nación.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> Esta obligación no aplica para este mes.
<p>9. Apoyar la elaboración de estudios económicos que evalúen la evolución del gasto público nacional, con el fin de que los mismos sirvan de insumo para la toma de decisiones en la planeación y definición del presupuesto general de la nación. Dichos estudios económicos deberán ser comprensivos respecto de</p>

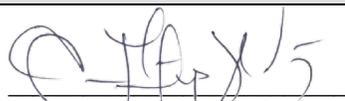
 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	3 de 22

<p>focos de inflexibilidad presupuestal, eficiencia del gasto público referente a las metas propuestas en la apropiación respectiva y el traslado de cargas presupuestales entre los rubros de inversión y funcionamiento.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> Esta obligación no aplica para este mes.
<p>10. Presentar al supervisor del contrato informes mensuales de seguimiento y ejecución que contemplen la descripción de las actividades realizadas en desarrollo del mismo.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con la presentación de este informe se da cumplimiento a esta obligación.
<p>11. Para el último mes de ejecución del contrato, entregará un informe final en el que se detallen las conclusiones sobre las actividades realizadas.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con la presentación del informe final de ejecución (anexo) se da cumplimiento a esta obligación.
<p>Productos del contrato</p> <p>Los productos del contrato se encuentran en la carpeta de acceso público ruta "Z:\RESPUESTAS FINALES" y se adjuntan a este documento como anexos.</p>



FIRMA CONTRATISTA

En mi calidad de supervisor del contrato me permito avalar el contenido del informe y el avance en la ejecución del mismo de acuerdo a lo descrito.
El contrato no presenta a la fecha dificultades en su ejecución, ni situaciones exógenas que afecten el normal desarrollo del mismo.



FIRMA SUPERVISOR

Anexos

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación: 3-2021-0020105

No. Expediente: 555/2019/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	4 de 22

ASUNTO: Comentarios al texto propuesto para tercer debate y al texto alternativo propuesto por el Senador Antonio Sanguino al Proyecto de Ley No. 231 de 2019 de la Cámara // Proyecto de Ley No. 299 de 2019 del Senado *“Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”*. Gaceta del Congreso No. 1496 del 2020

El Proyecto de Ley referenciado en el asunto tiene por objeto *“fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, incluyendo los cabildos indígenas, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos. Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.”*

Al respecto, esta Dirección se permite manifestar lo siguiente:

El Artículo 5 de ambos textos establece que *“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo priorizará y articulará con la normatividad existente el desarrollo de actividades: eco-turísticas, étno-turísticas, agro-turísticas, de turismo verde, de turismo cultural, y de turismo rural en zonas de frontera, en coordinación con las autoridades locales, incluyendo las indígenas.”*

Este articulado no tendría impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando que lo allí dispuesto se realice en el marco de las apropiaciones establecidas en el PGN y no generen erogaciones adicionales en las entidades referidas, de conformidad con el marco normativo establecido en la Ley 2068 de 2020 “Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”. No obstante, es de aclarar que en caso tal que las obligaciones referidas en el articulado propuesto generen gastos adicionales para las entidades encargadas, se generarían presiones de gasto futuras, ocasionando que la Nación tenga que incurrir en costos adicionales no contemplados que de momento son incuantificables.

Ahora bien, si lo que se pretende con la inclusión de este inciso es que se destinen partidas adicionales para este fin, es de advertir que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. Así mismo, las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública.

El Parágrafo 2 del Artículo 7 señala que *“La Policía Nacional y demás autoridades territoriales competentes serán responsables de prevenir y controlar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo”*. De igual forma, el Parágrafo 3 de este mismo artículo señala que *“Para el Gobierno Nacional, será prioridad adelantar programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. De estos programas, se podrán beneficiar migrantes en zonas de frontera. Los recursos mencionados en el parágrafo 2º se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.”*

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	5 de 22

Al respecto, es importante resaltar que el Artículo 18 del Estatuto Orgánico de Presupuesto¹ establece:

“Artículo 18. Especialización. Las operaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas” (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, esta Dirección puntualiza los incisos subrayados deben ser eliminados, toda vez que esto es reserva de la Ley Orgánica de Presupuesto, de acuerdo con el Artículo 151 y el Artículo 352 de la Constitución Política de Colombia: “(...) *La Ley Orgánica de Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación*”.

De igual forma, estos recursos sólo podrán ejecutarse para el fin último por el cual fueron programados, y bajo ningún motivo podrán ser destinadas a otro tipo de actividades. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo contemplado en la iniciativa iría en contravía del Estatuto Orgánico de Presupuesto en los términos del Principio de Especialización citado supra, así como en lo planteado por la Corte Constitucional en la sentencia C-478-1992, con relación al principio de la programación integral.

De otra parte, los artículos 24, 25 y 26 del texto propuesto para tercer debate (25, 26 y 27 del texto alternativo) disponen sobre los Centros de Atención Fronteriza (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención Fronteriza (CEBAF). nótese que los artículos citados establecen que el Ministerio de Transporte será el encargado del diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF – CEBAF, y que cada una de las entidades partícipes de estos Centros estará a cargo de la adecuación y dotación correspondiente, así como el pago de los costos operacionales de dichos Centros.

Adicionalmente, se observa que el artículo 28 del texto propuesto dispone que Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, desarrollará caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza con el fin de establecer una línea base de información para intervención social.

Por lo anterior, se advierte que los artículos en mención generarían erogaciones adicionales a las Entidades correspondientes que, en todo caso, i) son incuantificables a la fecha, toda vez que dependen de la especificidad de la implementación de lo dispuesto por el Proyecto de Ley, y ii) no se encuentran previstas en el Marco de Gasto del Sector o el Marco Fiscal de Mediano Plazo para las próximas vigencias.

Ahora bien, el artículo 27 del texto propuesto (siendo este el artículo 28 del texto alternativo), dispone que *“El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores”*. Así mismo, el texto propuesto por el Senador Sanguino incluye un artículo nuevo que establece: *“Apoyo al emprendimiento y la innovación en las zonas de frontera: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades del Gobierno nacional central y territorial quienes tengan jurisdicción sobre estos temas en el ordenamiento normativo e institucional del Estado, entre ellas Innpulsa, las Cámaras de Comercio, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Departamento Nacional de Planeación, desde la Dirección de Innovación Pública, deberán: diseñar, estructurar, crear y ejecutar proyectos y programas especiales de apoyo al emprendimiento, y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la*

¹ Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	6 de 22

sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios con frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales.”

Sobre el particular, es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. Por tanto, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto², el cual señala:

“ARTICULO 110. Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Fiscalía General de la Nación.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica (...).”

(Subrayado fuera de texto)

Como se observa, las personas jurídicas de derecho público, tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado en la Sentencia C-101 de 1996 lo siguiente:

“El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

En el mismo sentido, esa Corporación también expresó en la Sentencia C-283 de 1997:

“(...) 5. Esta Corporación ha tenido oportunidad de definir el concepto de ordenación del gasto y los elementos que este comporta. De igual forma, ha determinado que la función de ordenación del gasto configura, junto con las atribuciones de contratación y de disposición de los recursos previamente apropiados, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal que caracteriza a determinados órganos estatales, a los cuales la Constitución o la ley les otorga esta prerrogativa.

² Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	7 de 22

Puede concluirse que la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos, corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en últimas, se estará limitando su capacidad de acción (...).

(Subrayado fuera de texto)

Por tanto, la Corte Constitucional ha considerado que no se puede interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas. Esto implica que los órganos tienen la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto, siguiendo las normas que regulan la materia.

En conclusión, a criterio de esta Dirección este inciso debe ser eliminado, toda vez que lo allí contemplado generaría presiones de gasto para las entidades, ocasionando además inflexibilidades en la ejecución presupuestal, algo que iría en contravía de la autonomía presupuestal contemplada en lo citado supra, desbordando el ordenamiento legal y constitucional. Así mismo, es prudente resaltar que esto es reserva de la Ley Orgánica de Presupuesto, de acuerdo con el Artículo 151 y el Artículo 352 de la Constitución Política de Colombia: “(...) La Ley Orgánica de Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación”. Sin embargo, es la Oficina Asesora Jurídica que acorde a las funciones establecidas por el Artículo 8 del Decreto 4712 del 2008, determinará si esto tiene esta connotación.

En la misma línea, esta Dirección puntualiza que el párrafo 4° del artículo 1°, el párrafo 3° de del artículo 8° y el artículo 25 del texto alterno de la iniciativa, así como el párrafo 3° de los artículos 7° y 24 del texto propuesto para tercer debate deben ser eliminados, toda vez que al disponer que se darán las garantías presupuestales necesarias y que las Entidades competentes tendrían que “priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios”, desconocen que esto es reserva de la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

Así las cosas, esta Dirección puntualiza que la iniciativa afectaría las finanzas de la Nación, pues generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, de acuerdo con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, en el presente proyecto de ley no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Por lo tanto, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable sobre los artículos citados de los textos propuestos para la iniciativa presentada.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	8 de 22

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: José Cardona
 Revisó: Omar Montoya/ Juan Francisco Arboleda
 Elaboró: Duvan Guerrero/ Ana Duarte

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación: 3-2020-017353; 3-2021-000606
No. Expediente: 534/2020/SISCOP; 707/2021/MEM

Bogotá D. C.,

PARA: **ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL**
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios de la Contraloría General de la Nación sobre el texto de Ponencia Primer Debate del Proyecto de Ley No 172 de 2020 Cámara “*Por el cual se reestructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan nuevas normas sobre su organización y funcionamiento*”. Gaceta del Congreso No. 1355 del 23 de noviembre de 2020.

Mediante Memorando No. 3-2021-000606, Expediente No. 707/2021/MEM, del 20 de enero de 2021, la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió a esta Dirección la solicitud de comentarios hecha por la Contraloría General de la Nación sobre el Proyecto de Ley del asunto, que fue realizada mediante Memorando No. 2021EE0002588 del 13 de enero de 2021. Al respecto, esta Dirección se permite manifestar lo siguiente.

En primer lugar, se precisa que el Proyecto de Ley referenciado en asunto tiene por objeto reestructurar el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, mediante disposiciones sobre los principios orientadores para la prestación de los servicios, la estructura organizacional y operación del sistema, afiliados y beneficiarios y el correspondiente sistema de aportes, entre otros.

El literal g) del artículo 5º dispone como característica del sistema los principios de subsidiariedad y complementariedad. En línea, el numeral 17 del artículo 10 dispone sobre la atención a tercero. Al respecto, esta Dirección resalta la observación provista por el Comando General de las Fuerzas Militares³ en los siguientes términos:

³ Comando General de las Fuerzas Militares. Radicado No. 1-2019-101984 del 5 de noviembre de 2019.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	9 de 22

“No se considera conveniente, si el Sistema de Salud de FFMM no tiene capacidad de prestar los servicios, los asumirían instituciones públicas o privadas de otros sectores de salud a nivel nacional o territorial, y también que los Establecimientos de Sanidad Militar tendrían que prestar los servicios a usuarios de otras IPS externas.

Se considera inconveniente por cuanto tendría que determinarse un estudio de autosuficiencia de la red propia que determine la inversión de recursos necesarios para prestar servicios a instituciones públicas o privadas, externas al Sistema de Salud de la Fuerza Pública. Lo cual generaría impacto financiero que tendría que sustentarse al tenor del art 7 de la Ley 819 de 2003.” (p. 2)

(Subraya y destaca fuera de texto)

Por su parte, el artículo 7 dispone la creación de un Viceministerio de Defensa Nacional para la Salud de la Fuerza Pública, y los artículos 19, 21, 24, 27, 31, 33 y 35 modifican la estructura organizacional de las Fuerzas Militares y Policía Nacional relacionadas con el Sistema de Servicios de Salud. En este sentido, esta Dirección se permite sugerir a la OAJ que, en el término de las funciones consagradas en el artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, evalúe su viabilidad frente a lo establecido por el numeral 7 del artículo 150 y el artículo 154 de la Constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que el Proyecto de Ley no provee mayor información sobre las características de dichas estructuras (v.g. número de cargos) y, por ende, no es posible realizar un cálculo estimado sobre los costos asociados. No obstante, se advierte que las modificaciones resaltadas pueden conllevar mayores costos a los actualmente previstos por parte del Sector.

Además, sin desconocer la recomendación expuesta antes, a lo largo del articulado se evidencia mención de cargos que actualmente no existen en las Unidades de referencia, por lo cual se sugiere sea revisado el texto del Proyecto de Ley (por ejemplo, véase el numeral 6 y el parágrafo 1 del artículo 29 y el artículo 35).

De otra parte, se recomienda que sea suprimida la referencia del numeral 7) del artículo 10 que concierne a presupuestos denominados “equitativos” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10º. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL. Son funciones del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional:

(...)

- 7) Aprobar los parámetros de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **con base en los presupuestos disponibles en forma equitativa.**

(...)”

(Subraya y Destaca fuera de texto)

Lo anterior, toda vez que no es claro el concepto ni alcance de dicha referencia.

De igual forma, se solicita sea suprimida la facultad establecida en el numeral 14 del artículo 10, toda vez que contraría lo dispuesto por el artículo 50 del mismo Proyecto de Ley sobre la definición del Presupuesto per Cápita del Sector Defensa- PPCD. Lo anterior, puesto que al definir como facultad del Consejo Superior de Salud de la Fuerza Pública “Establecer los criterios a tener en cuenta para identificar el valor de la UPC (unidad de pago por capitación), que deben expedir los subsistemas de salud de la fuerza pública en caso

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	10 de 22

de que no se acoja el valor de la UPC que expide el gobierno nacional para el régimen general de salud.” Se desconoce la definición propia de PPCD de que trata el artículo 50 de la iniciativa.

Así mismo, sobre el numeral 16 del artículo 10 se solicita su eliminación, por cuanto dispone que el Consejo Superior de Salud de la Fuerza Pública aprobará **“los planes de medicina prepagada que se establezcan en el SNSFP”** y se desconoce la aplicación y alcance de dicha facultad, en el marco del régimen especial de Salud de la Fuerza Pública.

Ahora bien, el artículo 12 establece como parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a la “Unidad Especializada del Hospital Militar”. Aunado a ello, el artículo 23 dispone que el Hospital Militar Central será integrado a la Dirección del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares como una Unidad Especializada de Alta Complejidad; y el parágrafo 1º del mismo artículo profiere que la estructura orgánica y funcionalidad de dicha Unidad Especializada será definida y reglamentada por el Gobierno Nacional.

De tal forma, se desconoce el alcance de las disposiciones mencionadas en relación con el artículo 59 de la iniciativa, en el cual se establece la naturaleza del Hospital Militar Central como un Establecimiento Público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional. Por lo anterior, se sugiere la revisión de dicho articulado.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 26 dispone:

“Artículo 26. La Dirección General de la Policía Nacional en relación con el Subsistema de Salud de la Policía Nacional. (...)

*4. Disponer el apoyo y movilización de personal de salud en cumplimiento de la misión institucional como aseguradores de la salud, en eventos operacionales, traslados, comisiones, brigadas, jornadas de salud, rescates, traslado de pacientes, **lo anterior cargo al presupuesto de la Dirección General de la Policía Nacional.***

(...).”

(Subraya y Destaca fuera de texto)

Sobre el particular, se solicita que sea eliminada la disposición “lo anterior cargo al presupuesto de la Dirección General de la Policía Nacional”, toda vez que el Subsistema de Salud de la Policía Nacional tiene su propio presupuesto asignado, con cargo al cual se realizan las acciones de que trata el numeral 4 del artículo 26.

Respecto del artículo 27 y numeral 21 del artículo 28, se evidencia falta de claridad y alcance por parte de los términos “aseguramiento” y “mayor valor de la UPC”, por tanto se sugiere sea revisada la redacción de estos artículos. En especial, para el caso del numeral 21 del artículo 28, se sugiere revisar si los términos consisten con la definición de Presupuesto per Cápita para el Sector Defensa- PPCD.

Ahora bien, los artículos 36 y 37 estipulan el reconocimiento de afiliados y beneficiarios adicionales a los definidos en los artículos 23 y 24 del Decreto 1795 de 2000. En consecuencia, se prevé impacto financiero con ocasión de mayor población a atender. En este sentido, se resalta la necesidad de puntualizar quiénes se encuentran en el marco del concepto de afiliados al Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública.

El artículo 41 dispone sobre Planes Complementarios. Sobre el particular se llama la atención sobre el cambio de disposición sobre el acceso y la financiación de dichos servicios (Ver Tabla 1.)

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	11 de 22

Tabla No. 1. Comparativo texto Artículo 41 del Proyecto de Ley analizado y normativa vigente.

Artículo 41 de Proyecto de Ley Analizado	Artículo 35 de Decreto 1795 de 2000 (normativa actual)
<p><i>El SNSFP permitirá la articulación y cobertura de planes complementarios en salud al Plan de Beneficios para sus usuarios, sean estos realizados por el mismo SNSFP o por otras empresas administradoras de planes de beneficios, a los cuales se accederá de manera voluntaria y serán financiados por los usuarios; siempre y cuando el Plan Complementario no sustituya al Plan de beneficios o viceversa.</i></p>	<p><i>El SSMP, previo concepto favorable del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá ofrecer planes complementarios a través de sus Establecimientos de Sanidad o de aquellos con las cuales tenga contratos para la prestación del Plan de Servicios de Sanidad. Tales planes serán financiados en su totalidad por los afiliados o beneficiarios.</i></p>

Elaboración: DGPPN

Nótese que el Proyecto de Ley modifica sustancialmente la normativa vigente, por cuanto i) es automática la oferta de planes complementarios de salud, ii) dichos planes complementarios de salud podrán ser ofrecidos por otras empresas administradoras de planes de beneficios sin perjuicio que el SNSFP tenga contratos o no con estas, iii) el acceso será voluntario y será financiado por los usuarios, sin que se especifique que dicha financiación será total.

De tal forma, se advierte que la implementación de lo dispuesto por el artículo 41 del Proyecto de Ley puede acarrear costos no previstos a la fecha por parte del Sector, cuyo valor resulta incuantificable a la fecha.

En la misma línea, se evidencia que el artículo 42 incluye la posibilidad de brindar tratamientos con medicina natural alternativa, bioenergética y homeopática que, a la fecha, el sistema de salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no contempla. En efecto, se advierte posible impacto financiero con ocasión de la inclusión de tratamientos diferentes a los ya previstos⁴. Además, se sugiere se evalúe la pertinencia de incluir como disposición priorizar la salud operacional.

De otra parte, el artículo 49 establece que, el valor de las cotizaciones de los beneficiarios dependientes será equivalente a una Unidad de pago por Capitalización (UPC) del SGSSS, de acuerdo a la edad, género y ubicación del beneficiario dependiente, incrementada en el porcentaje que para tal efecto establezca el gobierno como mayor valor de la UPC, para conformar el valor del Presupuesto per cápita para el Sector Defensa. Sobre este, se destaca la observación hecha por la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social- DGRESS⁵, según la cual se advierte “que puede presentarse un traslado del riesgo frente a las enfermedades de alto costo, que pasarían de ser asumidas por el Sistema General de Seguridad Social en salud, para ser atendidas por el régimen especial.” (p.4)

Los artículos 50 y 51 disponen sobre el presupuesto per cápita para el Sector Defensa (PPCD) y el presupuesto operacional del SNSFP, respectivamente. Sobre el artículo 50, se evidencia que la PPCD podrá ser ajustada anualmente sin límite alguno según el perfil epidemiológico de la población. Lo anterior, constituye una diferencia frente al límite de 30% impuesto actualmente por el artículo 33 de la Ley 352 de 1997, vigente.

⁴ Véase Comando General de las Fuerzas Militares. Radicado No. 1-2019-101984 del 5 de noviembre de 2019.

⁵ Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social. Memorando No. 18758/2020/MEM, Expediente No. 1-2020-016658 del 29 de octubre de 2020.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato		Código:	Apo.4.1.Fr.16
				Fecha:	22-03-2019
				Versión:	3
				Página:	12 de 22

Respecto del artículo 51, se advierte un mayor aporte de la Nación por concepto de PPCD operacional, al pasar de UPC+25% a UPC+40%, incremento que financiaría los gastos de salud operacional. La Tabla No. 2 reseña la estimación de los costos de lo dispuesto por este artículo.

Tabla No. 2. Estimación impacto fiscal artículo 51 del Proyecto de Ley analizado

Art 51. CALCULO PPCD OPERACIONAL					
Resolución 002503 del 29 de diciembre de 2020 (1)				\$	938.826
Descripción	Sanidad Militar		Sanidad Ponal		
	25%	40%	25%	40%	
PPCD = (2)	1.173.533	1.314.356	1.173.533	1.314.356	
Diferencia PPCD y UPC (2) - (1) = (3)	\$ 234.707	\$ 375.530	\$ 234.707	\$ 375.530	
Población cotizantes (4)	158.511	158.511	184.869	184.869	
Total aportes por PPCD (3)*(4) = (5)	37.203.562.022	59.525.699.234	43.389.955.949	69.423.929.518	
(Recursos Adicionales) (40%)-(25%)		22.322.137.213		26.033.973.569	
Total Impacto				\$	48.356.110.782

Fuente: Elaboración DGPPN

Según cálculos de esta Dirección, dicho incremento equivale anualmente a \$26.034 millones para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y \$22.322 millones para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. **Es decir, un total de \$48.356 millones por año, adicionales a los actualmente previstos (valores 2021).**

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que sea revisada la redacción del artículo 51, para mayor claridad y precisión sobre la noción de PPCD operacional que es propuesta por la iniciativa.

Por su parte, el artículo 52 del Proyecto de Ley establece que el aporte para la atención en salud de accidentes de trabajo y enfermedad profesional será 5% del valor total de nómina, esto es, 2 puntos porcentuales más que el valor actual (literal d. del artículo 34 de la Ley 352 de 1997). La Tabla No. 3 contiene la estimación de los costos de lo propuesto por el Proyecto de Ley.

Tabla No. 3. Estimación impacto fiscal artículo 52 del Proyecto de Ley analizado

Art 52 Aportes Atención en Salud Accidentes de Trabajo		
Descripción	Sanidad Militar	Sanidad Ponal
Base de cotización	3.570.754.387.200	5.469.232.362.000
(1) Aportes Patronales para ATEP 3%	107.122.631.616	164.076.970.860
(2) Aportes Patronales para ATEP 5%	178.537.719.360	273.461.618.100
Recursos adicionales (2)-(1)	71.415.087.744	109.384.647.240
Total Impacto		\$ 180.799.734.984,00

Fuente: Elaboración DGPPN

Como resultado de este cambio, se estiman impactos del orden de \$109.385 millones en el caso del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, y \$71.415 millones para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. **En efecto, se advierte la necesidad total de \$180.800 millones adicionales a los previstos anualmente por concepto de estos aportes (valores 2021).**

Además, se destaca que el artículo 52 dispone únicamente 5% como un valor mínimo para el aporte por concepto de atención en salud de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, por lo cual, se advierte el riesgo que dicho aporte sea superior, una vez se establezca el costo de las atenciones en salud asociadas al riesgo laboral. En cuyo caso, no habría límite definido.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	13 de 22

En el marco de lo expuesto, el artículo 53 detalla los aportes del Gobierno Nacional. Frente a este artículo se realizan los siguientes comentarios:

- Los numerales 5 y 7 del artículo en comento son similares a los literales d) y g) que fueron declarados inexecutable mediante Sentencia C-479-03 de 10 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. No obstante, se sugiere a la OAJ que, en el término de sus funciones, evalúe su viabilidad de conformidad con el artículo 243 de la Constitución.
- Se solicita la eliminación del párrafo y el párrafo transitorio del artículo 53 por cuanto desconocen la materia de reserva de la Ley Orgánica de presupuesto, de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Constitución⁶.

Ahora bien, se observa que el numeral 4 del artículo 55 y el párrafo del artículo 57 incurre en imprecisión al referir que los recursos generados como excedentes financieros podrán ser ejecutados por cada uno de los Fondos Cuenta, ya que únicamente los establecimientos públicos generan excedentes financieros, y el tratamiento de los mismos está estipulado por el artículo 16 del Estatuto Orgánico de Presupuesto. Así las cosas, el concepto que corresponde a lo dispuesto por el numeral y párrafo citados es *recursos del balance*; se sugiere que dicho concepto reemplace el término *excedentes financieros*.

De otra parte, se solicita sea eliminado el numeral 5 del artículo 55, toda vez que disponer “derivados de transferencias provenientes de las Unidades Ejecutoras del Sector Defensa para contribuir el aseguramiento del SNSFP” como fuente de ingreso del SNSFP se considera inconveniente.

Adicionalmente, el numeral 9 del artículo 55 detalla como ingresos adicionales del SNSFP la participación del 20% del impuesto a las armas y municiones de que trata el artículo 224 de la Ley 100 de 1993. En este sentido, de manera ilustrativa, se referencia que en 2020 el recaudo por dicho concepto totalizó \$87.442 millones⁷, es decir que, con ocasión de lo dispuesto por el proyecto de Ley, la participación del SNSFP sería aproximadamente de \$17.488 millones, conforme la última vigencia.

Ahora bien los artículos 2.6.4.2.1.14 y 2.6.4.2.1.15 del Decreto 780 de 2016 disponen sobre el recaudo por este concepto así:

*“Artículo 2.6.4.2.1.14 Impuesto social a las armas. Corresponde a los recursos provenientes del impuesto social a las armas definido en el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011. Estos recursos son **recaudados por Indumil quien deberá girarlos mensualmente a la ADRES**, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al recaudo.*

*Artículo 2.6.4.2.1.15 Impuesto social a las municiones y explosivos. Corresponde a los recursos provenientes del impuesto social a las municiones y explosivos definido en el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011. Estos recursos son **recaudados por Indumil quien deberá girarlos mensualmente a la ADRES**, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al recaudo.”*

(Subraya y Destaca fuera de texto)

Por lo anterior, se resalta que los recursos sobre los cuales se pretende obtener una participación ya tienen destinación específica a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

⁶ Véase Sentencia C- 652 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Datos suministrados por INDUMIL mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021 a Grupo de Trabajo de Defensa y Relaciones Exteriores- DGPPN.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	14 de 22

Así las cosas, en caso tal de implementarse la iniciativa, la ADRES percibiría 20% menos recursos por concepto de impuesto de armas y municiones de que trata el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberían ser apropiados por la Nación para suplir las necesidades de financiación.

Así mismo, se solicita que en el artículo 56 sea eliminada la disposición según la cual “*Los recursos (de los Fondos cuenta del SNSFP) podrán ser administrados por encargo fiduciario conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”.

De otro lado, el artículo 58 crea el Fondo de Solidaridad y Garantías en Salud de la Fuerza Pública (FOGP) que se financiaría con el 1% del total del recaudo de aportes de las cotizaciones para la atención de patologías de alto costo o ruinosas y las incapacidades de los afiliados al sistema por doble cotización. Sobre el particular, se cita el comentario hecho por el Comando General de las Fuerzas Militares⁸, en los siguientes términos:

*“Se considera inconveniente por cuanto actualmente por Ley 1438 de 2011 se debe aportar el 1.5% de la cotización para la ADRES para el Régimen de Solidaridad para financiar el Régimen Subsidiado, **pero no es claro si la financiación de ese fondo de solidaridad de la Fuerza Pública implicaría otro aporte del 1% adicional de cotizaciones Es decir al parecer habría un doble aporte para solidaridad Lo cual generaría impacto financiero para el Subsistema lo cual tendría que sustentarse conforme al art 7 Ley 819 de 2003.**” (p.4)*

(Subraya y destaca fuera de texto)

En ese sentido, se advierte que no es claro el alcance del artículo 58 de la iniciativa analizada y podría conllevar costos adicionales a los ya previstos por el Sector.

Los artículos 62 y 63 disponen sobre el Consejo Directivo del Hospital Militar y sus funciones, respectivamente. Sobre el punto, se señala que no es claro cuál es el cargo del literal g) del artículo 62, por cuanto “**El Subdirector del Sector Central de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**” no es un cargo de esta Dirección.

Sin embargo, se advierte que ha lugar conflicto de interés si un funcionario de esta Dirección hiciera parte del Consejo Directivo del Hospital Militar y ejerciera las funciones del mismo, ya que las funciones descritas en el artículo 63 riñen con las propias del cargo desempeñado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, se solicita la eliminación del literal g) del artículo 62.

Así las cosas, esta Dirección emite concepto no favorable⁹ respecto de la iniciativa analizada, ya que su implementación conlleva costos adicionales a los actualmente previstos en el Marco de Gasto del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin cumplir de lleno con los requisitos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección se permite sugerir que sea revisado el texto de los artículos 9, 10 y 29, puesto que incluyen referencias del Decreto 1796 de 2000 que en su momento fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional. En adición, se recomienda revisar a lo largo del texto

⁸ Comando General de las Fuerzas Militares. Radicado No. 1-2019-101984 del 5 de noviembre de 2019.

⁹ En especial sobre el literal g) del artículo 5; numerales 7, 14 y 16 del artículo 10; numeral 4 del artículo 26; numeral 21 del artículo 28; numerales 5, 7, párrafo y párrafo transitorio del artículo 53; numerales 4, 5 y 9 del artículo 55, literal g) del artículo 62, y los artículos 7, 12, 23, 19, 24, 27, 31, 33, 35, 36 y 37, 41, 42, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58 de la iniciativa.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato		Código:	Apo.4.1.Fr.16
				Fecha:	22-03-2019
				Versión:	3
				Página:	15 de 22

del Proyecto de Ley la inclusión del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en las disposiciones, de tal forma que sea congruente el articulado.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya
 Revisó: Giovanna Sandoval
 Revisó: José Cardona
 Elaboró: Harold Murillo/ Neyra Mora/ Ana Duarte

Anexos:

Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social. Memorando No. 18758/2020/MEM, Expediente No. 1-2020-016658 del 29 de octubre de 2020. (8 folios)
Comando General de las Fuerzas Militares. Radicado No. 1-2019-101984 del 5 de noviembre de 2019. (6 folios)

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación: 3-2021-001416
No. Expediente:1650/2021/MEM

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Derecho de Petición -H.S. Iván Marulanda y otros- Renta Básica.

En atención al Derecho de Petición del asunto, esta Dirección precisa que mediante memorando con No. 3-2021 del día 2 de febrero de 2021 la Oficina Asesora de Jurídica remitió oficio identificado con serial OFI-00015537 / IDM 13010000 del 1 de febrero de 2021 por parte de la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República. En este último, se adjunta Derecho de Petición, en 46 folios y con fecha 28 de enero de 2021, por parte del Honorable Senador Iván Marulanda – y otros- respecto de la propuesta de implementar una Renta Básica Permanente en el país. Al respecto, esta Dirección manifiesta lo siguiente.

En primer lugar, es de señalar que el Derecho de Petición consta de la propuesta denominada Renta Básica Permanente, definida en los siguientes términos:

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	16 de 22

“Le pedimos presidente Duque, que **mediante decreto** establezca el programa de Renta Básica Permanente que le propusimos al Ministro de Hacienda el mes de diciembre y que consiste en **una transferencia monetaria mensual permanente a cada hogar en pobreza, en función del número de sus miembros, que garantice condiciones de vida en dignidad a cada uno de sus miembros. El siguiente cuadro indica nuestra solicitud:**

Transferencias monetarias Renta Básica Permanente según composición del hogar

Número de personas por hogar	Número de hogares	% de hogares	Transferencia hogar	por Costo por mes
1	637.972	8,5%	\$320.000,00	\$ 204.151.040.000
2	1.110.156	14,9%	\$360.000,00	\$ 399.656.160.000
3	1.679.529	22,5%	\$400.000,00	\$ 671.811.600.000
4	1.802.611	24,1%	\$440.000,00	\$ 793.148.840.000
5	1.110.912	14,9%	\$470.000,00	\$ 522.128.640.000
6 o más	1.124.361	15,1%	\$470.000,00	\$ 528.449.754.498
7.465.541			Costo total por mes	\$ 3.119.345.994.498
			Costo total año	\$ 37.432.152.013.973

Como puede verse, este programa de Renta Básica Permanente que le proponemos, señor presidente, permitiría a 7,46 millones de hogares, cerca de 30 millones de colombianos(as), vivir con un mínimo de dignidad en medio de la situación angustiosa por la que atraviesan.” (p.2)

(Subraya y Destaca fuera de texto)

Sobre el particular, se advierte que la tabla adjunta en la cual se detalla número de hogares, conformación de los mismos y monto de transferencias propuesto, no especifica fuente de información o metodología alguna, por lo que se desconoce la especificidad de la información desplegada. Máxime si se tiene en cuenta que no se adjunta propuesta de texto expresa.

Ahora bien, en la medida que la propuesta de Renta Básica Permanente refiere “una transferencia monetaria mensual permanente a cada hogar en pobreza, en función del número de sus miembros” y menciona la línea de pobreza monetaria como punto de partida, esta Dirección considera pertinente tener en cuenta el estudio “Estimación de una Renta Básica para Colombia” desarrollado por funcionarios del Departamento Nacional de Planeación¹⁰.

Este estudio estima la “brecha de ingresos faltante en el umbral mínimo a cubrir de la población” conforme los valores de referencia de la línea de pobreza, la línea de pobreza extrema y el salario mínimo (2020). Con este objeto, el estudio usa como fuente de información la Gran Encuesta Integrada de Hogares (2018) y los cálculos de pobreza monetaria del DANE, para desarrollar análisis desagregado a nivel departamental, urbano- rural y por grupos de edad.

¹⁰ Rodríguez, Jhonathan; Camargo, Juliana; Cardona, Valentina. (2020). Estimación de una Renta Básica para Colombia. Departamento Nacional de Planeación-DNP. Archivos de Economía. Documento 520. Disponible en: <https://imgcdn.larepublica.co/cms/2020/09/21170309/ESTUDIO-DNP.pdf>

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	17 de 22

En efecto, el estudio estima que la población (13.881.298 personas) que según la GEIH (2018)¹¹ percibe ingresos inferiores a la línea de pobreza según dominio geográfico¹², requeriría en total alrededor de \$16,6 billones¹³ al año para suplir el monto faltante.

Sobre esta estimación es importante tener en cuenta las siguientes observaciones: i) el análisis tiene como referencia las líneas de pobreza departamentales y no un valor único; ii) los valores de referencia dependen de actualización y metodología; iii) los factores poblacionales de expansión de la información disponible dependen de la representatividad de la muestra, por lo cual los valores estimados pueden distar del monto real.

Así las cosas, esta Dirección advierte que el monto estimado en el estudio es ilustrativo y el costo de implementar una iniciativa similar puede ser superior. Sin perjuicio de lo anterior, sobre el particular, esta Dirección se permite señalar que el costo estimado equivale al 61% del total del presupuesto asignado al sector Trabajo, 46% del asignado al sector salud y 35% del asignado al sector educación en el PGN 2021. Se reitera que el costo total del programa puede ser superior al calculado.

De otra parte, respecto de la posibilidad de financiar este tipo de iniciativas con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), esta Dirección precisa que, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en el país con motivo de la pandemia Covid-19, conforme certificación expedida por esta Dirección a corte 20 de enero de 2021, en la vigencia 2020 fueron apropiados \$40,53 billones por el FOME, de los cuales fueron comprometidos \$22,03 billones¹⁴.

En el marco de lo anterior, en virtud del artículo 39 de la Ley 2063 de 2020¹⁵, mediante el Decreto 085 de 2021¹⁶ se adicionaron al PGN 2021 \$18,5 billones correspondientes al saldo no comprometido en la vigencia 2020 financiado con los recursos del FOME. Ahora bien, a la fecha de elaboración de este documento, 5 de febrero de 2021, la información de ejecución de los gastos financiados con estos recursos registrada por las entidades del PGN 2021, en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF, evidencia recursos disponibles por el orden de \$14,56 billones.

En consecuencia, se advierte que el costo de referencia excede el total de recursos disponibles por concepto del FOME a la fecha 5 de febrero de 2021 y, además, constituirá un gasto recurrente.

¹¹ Los investigadores utilizan este corte de información puesto que a la fecha de la elaboración del informe era la última disponible.

¹² Véase: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2019). Boletín Técnico – Pobreza Monetaria en Colombia Año 2018. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18.pdf
Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2019). Boletín Técnico – Pobreza Monetaria Departamental en Colombia Año 2018. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

¹³ Valores 2020.

¹⁴ Decreto 085 de 2021 "Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021 y se efectúa la respectiva liquidación."

¹⁵ Ley 2063 de 2020. "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2021"

¹⁶ Óp. Cit.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	18 de 22

Así las cosas, vale la pena resaltar que si bien el Derecho de Petición del asunto acude a la posibilidad de expedición de un Decreto que conlleva implicaciones fiscales, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto *“todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.”*. Así mismo, se deben tener en cuenta los artículos 112 y 113 del mismo Estatuto.

En este sentido, se reitera que la financiación de iniciativas similares a la analizada antes no se encuentra viabilizada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo para las próximas vigencias y, por tanto, serían recursos adicionales.

Finalmente, en el Derecho de Petición se observa la propuesta según la cual se *“fusionarían todos los programas asistenciales que en la actualidad se vienen ejecutando y, que tanto por la cuantía de sus transferencias monetarias, como por su dispersión e ineficiencia, no logran el impacto necesario.”* (p. 2). Sobre este tópico, esta Dirección se permite sugerir que sea consultado el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que son los órganos en los cuales recae la ejecución de este tipo de programas. De igual forma, se sugiere sea consultado el Viceministerio Técnico de este Ministerio.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya
Revisó: José Cardona
Elaboró: Ana Duarte

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación: 3-2021-002307

No. Expediente: 450/2020/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: JUANITA CASTRO ROMERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Director General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios al texto definitivo Cámara del Proyecto de Ley No. 105 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”. Gaceta No. 37 del 16 de febrero de 2021.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	19 de 22

El Proyecto de Ley referenciado en asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto fijar un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas y sordo ciegas, como lo establece de manera general y sin ningún plazo la Ley 982 de 2005 o Ley de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas. Al respecto esta Dirección se permite manifestar lo siguiente.

El artículo 1 del Proyecto de Ley dispone:

“Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:

Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial, para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran; lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las Instituciones de Educación Superior, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo ciegas.

*Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, **teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local**”.*

(Subraya y destaca fuera de texto)

En primer lugar, respecto del plazo máximo fijado en 31 de julio de 2022 para la implementación de lo dispuesto por el artículo citado, es importante tener en cuenta la Circular Externa no. 003 del 19 de febrero de 2021 proferida por esta Dirección, en los siguientes términos:

“La programación del presupuesto para la vigencia fiscal de 2022 deberá efectuarse en un contexto global de reactivación económica en que la austeridad del gasto público recurrente debe mantenerse. El colapso suscitado por la pandemia y su previsible efecto rebote, ante la baja probabilidad de una caída más fuerte a la experimentada en 2020, el aprendizaje de los agentes económicos en la contención de los riesgos sanitarios, los avances médicos (vacunas y tratamientos retrovirales) y las medidas estatales de estímulo fiscal y monetario son factores que, en conjunto, auguran perspectivas positivas de crecimiento económico en 2021 y años siguientes, aunque no con la fortaleza que sería deseable.

(...)

Respecto a la economía colombiana, el Gobierno nacional espera una recuperación que ubique el crecimiento del PIB en 5% en 2021. Diversos analistas proyectan, para el mismo año, un crecimiento de entre 3,8% y 5%, en cualquier caso, superior al promedio de América Latina. El DANE calculó que la contracción del PIB de Colombia en 2020 fue de 6,8%¹⁷, la mayor registrada en la historia del país, que sin embargo resultó inferior a la última proyección del FMI (7,9%), la cual, de todos modos, estaría seguida por un crecimiento del 4,6% en 2021 y 3,7% en 2022. Es amplio el consenso sobre la baja probabilidad de que se vuelva a presentar el doble choque que experimentó el país en 2020 (pandemia y desplome

¹⁷ Se trata de un cálculo preliminar, ver DANE, Boletín Técnico, Producto Interno Bruto (PIB) IV trimestre 2020pr, Bogotá febrero 15 de 2021, disponible en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/bol_PIB_IVtrim20_produccion_y_gasto.pdf

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	20 de 22

de los precios internacionales del petróleo). La mayoría de los pronósticos de diferentes organismos y analistas también coincide en que la reactivación de 2021 no será total: solamente en años posteriores al actual el PIB retornará a un nivel similar al alcanzado en 2019¹⁸.

Sobre esta base, en el marco de la programación presupuestal para 2022, Colombia deberá mantener un manejo responsable de sus finanzas públicas, que le permita impulsar la reactivación productiva sobre bases financieras sólidas. La última revisión de las metas fiscales hecha por el CONFIS indica que el déficit fiscal del Gobierno Nacional Central (GNC) subirá de 2,5% del PIB en 2019 a 8,9% del PIB en 2020. Para los mismos años se estima que el saldo de la deuda bruta del GNC aumente de 50,3% del PIB a 65,8% del PIB.

(...)

Sin embargo, la elevación del déficit y la deuda previstas para 2020 no pueden ser permanentes. El incremento del gasto público financiado con crédito es una apuesta del Gobierno Nacional por la reactivación económica que autoriza la Ley 1473 de 2011, a modo de cláusula de escape, en momentos de marcada contracción del PIB, pero que es imposible mantener en el mediano plazo. Esta situación implica que en 2022 se debe contener el ritmo de crecimiento de las apropiaciones presupuestales frente a la dinámica que evidenció en 2020 y 2021. Para garantizar la sostenibilidad de la deuda pública es necesario reducir el déficit fiscal y generar superávit primario por parte del GNC tan pronto como sea posible. Los desafíos son afianzar la eficiencia y calidad del gasto, así como avanzar en las reformas que permitan generar círculos virtuosos de activación económica, aumento del recaudo tributario, menor déficit y menor deuda pública. No hacerlo pondría en riesgo la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica del país; tal como lo destacan el CCRF y las calificadoras internacionales de riesgo crediticio¹⁹

(...)

En consecuencia, el anteproyecto de presupuesto para la vigencia 2022 debe entenderse en cada entidad como una parte de la programación de mediano plazo, que permitirá adelantar las actividades previstas tanto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) 2021-2024²⁰, las apuestas de reactivación económica para los próximos años y muy especialmente, en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), retorno a la senda de la regla fiscal ante su suspensión para 2020 y 2021.”

Así las cosas, cabe resaltar lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

“ARTICULO 38. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

(...)

b) A gastos decretados conforme a la ley:

(...)

ARTICULO 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo pueden ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18).”

(Subraya y Destaca fuera de texto)

¹⁸ En este aspecto coinciden el FMI, la CEPAL, el Banco Mundial, la OCDE, el Banco de la República y Fedesarrollo.

¹⁹ Ver Comité Consultivo de la Regla Fiscal Acta No 013 Bogotá (Primera Sesión: 10/06/2020 – Segunda Sesión: 15/06/2020) y reportes de las calificadoras de riesgo en www.minhacienda.gov.co

²⁰ Documento CONPES 3997 Marco de Gasto de Mediano Plazo 2021-2024. Bogotá, D.C., 14 de julio de 2020.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	21 de 22

“ARTICULO 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20)”

(Subraya y Destaca fuera de texto)

De tal forma, se advierte que el plazo máximo de 31 de julio de 2022 dispuesto por la iniciativa analizada para la implementación de las medidas respectivas se enfrenta a i) el contexto actual y la necesidad de reactivación económica y ii) determinada disponibilidad de recursos y lineamiento según el cual en “2022 se debe contener el ritmo de crecimiento de las apropiaciones presupuestales frente a la dinámica que evidenció en 2020 y 2021” con ocasión de la Emergencia Social y Económica. Así las cosas, es de señalar que el ordenar la vinculación de un intérprete o la contratación del mismo tiene efecto presupuestal no previsto en el MGMP de cada sector.

En consecuencia, se reitera que, de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos

Ahora bien, esta Dirección sugiere que sea eliminada la referencia “*teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local.*” toda vez que esto es reserva de la Ley Orgánica de Presupuesto con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, entre otras, en la sentencia C- 652 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente:

“5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

5.15. En cumplimiento de los mencionados mandatos constitucionales, el Congreso expidió las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Dichas leyes, a su vez, fueron compiladas por el Presidente de la República, con base en las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, en un solo cuerpo normativo, el Decreto 111 de 1996. Dicho decreto es hoy en día el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, con arreglo al cual se desarrolla lo relacionado con la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales y los entes descentralizados.

(...)

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	22 de 22

5.17. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, “las normas orgánicas, entre las cuales se incluyen las de presupuesto, tienen una categoría superior que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, al punto de que el control de constitucionalidad que lleva a cabo esta Corporación deba implicar que se confronte la disposición acusada no solamente con el texto constitucional, sino también con la respectiva norma orgánica [la cual] viene a constituirse en límite, directriz y referencia obligada de la ley ordinaria”.^[37]

5.18. En la misma dirección, este Tribunal ha sostenido que, dado su especial rango y jerarquía, “las leyes orgánicas son parámetros del análisis de constitucionalidad en sentido lato, en tanto y en cuanto se trata de normas de naturaleza supra legal que implican un límite a la actuación de las autoridades y al margen de configuración del Congreso.”^[38]

5.19. A este respecto, en la Sentencia C-600A de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura cuando “el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas”. En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar “por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica”. (...)

En mérito de lo expuesto, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable sobre el artículo 1 del Proyecto de Ley.

Finalmente, respecto de la implementación del “servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial, para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran” en las Entidades Estatales, se sugiere se consulte al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya
 Revisó: José Cardona
 Elaboró: Ana Duarte


[Aumentar el contraste](#)


UTC -5 15:19:07

Ana María Duarte...



Búsqueda

Mis procesos

Menú

Ir a

Escritorio → Menú → Administración de contratos → **Ver contrato**

 Id de página:: 23000726 [Ayuda ?](#)

1 Información general

2 Condiciones

VER CONTRATO

3 Bienes y servicios

Ejecución del Contrato

4 Documentos del Proveedor

 Porcentaje Recepción de artículos

5 Documentos del contrato

Plan de Pagos

6 Información presupuestal

 ¿Se requieren emisiones de códigos de autorización? Sí No

7 Ejecución del Contrato

Id de pago	Número de factura	Fecha de emisión	Fecha de recepción	Valor total de la factura	Estado	
Pago 001	01	5/02/2021 12:03:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	3/02/2021 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	886.740 COP	Aceptada	Detalle
Pago 002	002	15 horas de tiempo transcurrido (9/03/2021 12:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	-	4.433.696 COP	Enviado a la Entidad Estatal	Detalle

Documentos de ejecución del contrato

Descripción	Nombre del archivo	Cargado por		
<input type="checkbox"/> Informe ejecución enero 2021 Ana Ma Duarte_organized (1).pdf	Informe ejecución enero 2021 Ana Ma Duarte_organized (1).pdf	Proveedor	Descargar	Detalle
<input type="checkbox"/> Informe ejecución febrero 2021 Ana Ma Duarte (1)_organized.pdf	Informe ejecución febrero 2021 Ana Ma Duarte (1)_organized.pdf	Proveedor	Descargar	Detalle

Cancelar

< Evaluación de la Entidad Estatal >